

Interlocutorio No. 0487

Rdo No. 2020-00191

(R)

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES-CALDAS**

Manizales, diez (10) de septiembre de dos mil veinte

Se encuentra a Despacho la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, incoada a través de apoderado por la señora LADY JOHANNA MARÍN NOREÑA, en representación de su hijos menores de edad STHEISY TABARES MARÍN Y MIGUEL ÁNGEL TABARES MARÍN y en contra del señor JUAN CAMILO TABARES FERNÁNDEZ, la cual por reunir los requisitos previstos en los Arts. 82 y ss. del C. G. del P, en concordancia con los artículos 390 y ss ibidem, el despacho LA ADMITIRÁ.-

Se fijará como cuota alimentaria a favor de los menores STHEISY TABARES MARÍN Y MIGUEL ÁNGEL TABARES MARÍN y en contra del señor JUAN CAMILO TABARES FERNÁNDEZ, el equivalente al 35% del sueldo mensual del demandado, e igual porcentaje 35% de las primas legales y extralegales y cualquier otro emolumento que llegare a percibir en su trabajo, incluido el 35% de cesantías por liquidación parcial o definitiva, las cuales serán tenidas como garantía para el pago de cuotas futuras, dineros que deberán ser descontados por el pagador de la “EMPRESA VIPCOL GRUPO DE SEGURIDAD”, o de donde llegare a laborar el demandado y consignados dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales que este Despacho posee en el Banco Agrario de Colombia a nombre de la demandante, para lo cual se libraré el oficio respectivo.

Así mismo, se decreta la prohibición de salir del país del demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE:

1º. **ADMITIR** la demanda de de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, incoada por la señora LADY JOHANNA MARÍN NOREÑA, en representación de sus hijos menores de edad STHEISY TABARES MARÍN Y MIGUEL ÁNGEL TABARES MARÍN y en contra del señor JUAN CAMILO TABARES FERNÁNDEZ, por los motivos expuestos.

2º. Désele a la demanda el trámite indicado en los Arts. 390 del CGP.

3º. Se fija como cuota alimentaria a favor de los menores STHEISY TABARES MARÍN Y MIGUEL ÁNGEL TABARES MARÍN y en contra del señor JUAN CAMILO TABARES FERNÁNDEZ, el equivalente al 35% del sueldo mensual del demandado, e igual porcentaje 35% de las primas legales y extralegales y cualquier otro emolumento que llegare a percibir en su trabajo, incluido el 35% de cesantías por liquidación parcial o definitiva, las cuales serán tenidas como garantía para el pago de cuotas futuras, dineros que deberán ser descontados por el pagador de la “EMPRESA VIPCOL GRUPO DE SEGURIDAD”, o de donde llegare a laborar el demandado y consignados dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales que este Despacho posee en el Banco Agrario de Colombia a nombre de la demandante, para lo cual se librará el oficio respectivo.

4º. En cumplimiento a lo ordenado por el art. 129 del C. de la Infancia y a Adolescencia en su inciso 6, es la prohibición de la salida del país al señor TABARES FERNÁNDEZ, sin que antes preste caución que garantice el cumplimiento de las obligaciones alimentarias impuestas. Líbrese el oficio correspondiente con destino a la SIJIN.

5º. Una vez se hayan efectivizado las medidas cautelares decretadas, Notifíquese este auto al demandado y córrasele traslado por el término de diez días, (Art. 391, INCISO 4 DEL CGP), haciéndole además entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste, esto en la forma establecida en el artículo 8 del decreto 806 de 2020..

6º. RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. **WILLIAM FERNEY FRANCO RIVERA**, abogado titulado y en ejercicio, para que represente a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

mgs

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Notificado el anterior auto por Estado
Nro _____ Hoy _____ del mes de
_____ del año 2020.

LESLIE VIVIAN CARDONA GÓMEZ
Secretaria

NOTIFICACION: En la fecha notifico el auto anterior a la señora Defensora
y al señor Procurador de Familia

DRA. OLGA CLEMENCIA MORENO
DEFENSORA DE FAMILIA

DR. GERMÁN MÁRQUEZ HERRERA
PROCURADOR DE FAMILIA

LESLIE VIVIAN CARDONA GÓMEZ
SECRETARIA